



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

por consideracion, y por ahora no debemos ocupar lo en lo mas minimo, aunque en mudando las cosas e aspecto, los Sindicos esperan que este V. A. penetrado a los dñs. deste Vecindario, sea el primero en solicitar la extincion de los Propios, y de este modo dara una Prueba muy fragante e desinteresada y amor a este su Pueblo. E interim llega este feliz estado, quanto hablemos e Propios sea Vaso lo Protesta, e que en los dñs. deste Vecindario no haya el mas minimo perjuicio, y Vaso esta Protesta, principiaremos ademas nuestros pareceres sobre los Capitulos, que el Sr. Intend. le ha mandado se observen.

Antes de tratar de sus Capitulos diremos las facultades que las Leyes conceden a los Sr. Intendentes, y a unos e los Pueblos, para que vivan e Vase a nuestros raciocinios. Los Intendentes despachaban los negocios por providencias Gubernativas, sin permitir que se hagan Contenciosas (Orden de 12 de Mayo de 1766.) En el caso de no ser suficiente para su Resolucion la Audiencia instructiva y Providencias Gubernativas se remittian ala Justicia Ordinaria a que correspondia, para que la administrase, alar Cortes, Substancias, y determinase conforme a derecho obargando las Apelaciones que se interpusieron para el Consejo (Orden de 11 de Noviembre de 1775.) Los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios conocen en primeras instancias entos asuntos Contenciosos e Propios y aruitivos: Y las Apelaciones van al Consejo con Vnhucion e todos los Tribunales (Orden de 12 de Septiembre de 1771.)

A vista de estos principios no parece, que el Sr. Intendente no tiene facultades para formar Pleas algunos, instrucciones, o Reglamentos; pues este dño. solo reside en el

